

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/18/2019.

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ  
RÍOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
GUADALUPE ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.**

**Sentencia definitiva** que recae en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **José Alfredo Martínez Ríos**, quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente del Comité Representativo del Paraje la Resurrección perteneciente al municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, a fin de reclamar la omisión de la Presidenta Municipal de celebrar una sesión de cabildo para otorgarle el nombramiento como representante del citado paraje.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Asamblea General Comunitaria.** El dos de diciembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos del Paraje la Resurrección, Guadalupe Etlá, Oaxaca, mediante Asamblea General nombraron a las autoridades que fungirían durante el año dos mil diecinueve, quedando de la siguiente manera:

<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente del Comité Representativo	José Alfredo Martínez Ríos	-----
Secretario	Juan Rodríguez Vásquez.	-----

Tesorera	Tules Hernández Pérez	-----
Primer Vocal	Marcelina Hernández Pérez.	-----
Segundo Vocal	Miguel Ángel Nava Martínez.	-----
Tercer Vocal	Héctor Javier Méndez Chávez.	-----
Cuarto Vocal	Iván Sánchez Ramírez.	-----

**1.2 Expedición de nombramiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, expidió el nombramiento de Presidente del Comité Representativo de la comunidad el Paraje “La Resurrección” a favor del actor José Alfredo Martínez Ríos.

## **2. Considerando.**

### **2.1 Competencia.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de éste Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, del artículo 4, apartado 3, inciso c), fracción V, se establece la competencia de este Tribunal Electoral, para decretar la nulidad de las elecciones de representantes de agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todas aquellas localidades que sus procesos electivos se realicen mediante el sufragio de los ciudadanos.

En este sentido, tenemos que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>4</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor en su escrito de demanda, señala la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al considerar que la expedición de su nombramiento como Presidente del Comité Representativo de la comunidad indígena denominada Paraje “La Resurrección”, debe derivar de una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada, es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración al derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio de cargo, como sucede en el presente caso.

## **2.2 Reencauzamiento.**

De la demanda se advierte que el actor se queja de la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad indígena.

Por lo que, el acto impugnado encuadra en el supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 98 y 99, de la Ley de Medios, ello es así, pues el acto impugnado se constriñe en analizar si existe por parte de la responsable una vulneración al derecho del actor en el ejercicio de su

---

<sup>4</sup> Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

cargo como Presidente del Comité representativo del Paraje “La Resurrección”.

Por lo anterior, es evidente que la vía idónea para controvertir la violación reclamada por el actor en su demanda, es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por consiguiente, lo procedente es reencauzar el juicio a la vía procesal antes establecida.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

### **2.3 Requisitos de procedencia del juicio.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a). Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, las demandas deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa a la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el actor reclama en el presente medio de impugnación, que se le impide el ejercicio del cargo que le fue conferido, ello en virtud de

que el nombramiento que se le expidió a su favor por parte de la Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, no deriva de una sesión de cabildo, por ello, debe señalarse que dicha violación que se reclama, se actualiza de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley de Medios, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio ciudadano en que se actúa. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

5

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto** sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87, inciso a), de la ley procesal electoral, al existir un reconocimiento por parte de la autoridad señalada como responsable de la personalidad con la que el actor comparece al presente juicio, quien de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de intervenir como actor en el presente medio de impugnación, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de ejercer el cargo.

**d) Interés jurídico.** En efecto, el inconforme promueve el presente juicio a fin de impugnar la ilegalidad del nombramiento que se expidió a su favor como Presidente del Comité Representativo del Paraje “La

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Resurrección, por considerar que no fue expedido conforme a la normativa aplicable, y que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**c) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

### **3 Estudio de fondo.**

#### **3.1 Perspectiva intercultural.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **sus individuos**<sup>6</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que el actor se autoadscribe como persona indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

### **3.2 Planteamiento del caso.**

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce una limitante al ejercicio del cargo como Presidente del Comité Representativo de la comunidad indígena Paraje “La Resurrección”, perteneciente al municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, lo que vulnera su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo conferido por la comunidad.

### **3.3 Agravios y método de estudio.**

Del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime los siguientes agravios:

1. Que la expedición del nombramiento de primero de enero pasado, no deriva de sesión de cabildo realizada por el Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, tornándose ilegal y resultando una limitante para que ejerza la representación de la comunidad indígena del Paraje “La Resurrección”.
2. Que existe una omisión por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, al no convocar al actor a las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, para facilitar la comprensión de la presente sentencia, se realizará el estudio de los dos agravios planteados por el actor en un solo apartado, utilizando un lenguaje ciudadano, evitando tecnicismos jurídicos.

### **3.4 Análisis del caso concreto.**

A continuación, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva intercultural, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

### **3.5 Hechos no controvertidos.**

Precisado lo anterior, es oportuno destacar los hechos no controvertidos y reconocidos por las partes, siendo los siguientes:

- Que el dos de diciembre de dos mil dieciocho en la asamblea comunitaria del Paraje “La Resurrección”, se nombró al actor **José Alfredo Martínez Ríos**, como Presidente del Comité Representativo de dicho Paraje.
- Que el uno de enero de dos mil diecinueve la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, expidió a favor del actor **José Alfredo Martínez Ríos** el nombramiento como Presidente del Comité Representativo del Paraje “La Resurrección”
- El Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, es una comunidad indígena, el nombramiento de las autoridades, tanto del Ayuntamiento, como de los Agentes Municipales y de Policía, así como de los representantes de los diferentes núcleos de población, se realiza mediante el sistema normativo de la comunidad.

Así, en el caso aplica la regla probatoria dispuesta en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, relativa a que no son objeto de prueba los hechos reconocidos y, por ende, no controvertidos.

### **3.4 Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, se tiene lo siguiente:

El precepto 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, el precepto 8, párrafo primero, indica que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34, que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

**I.** Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**II.** Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

**III.** Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**IV.** Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala en sus artículos I, apartado 2, II, III y IX, en esencia, que los Estados respetarán la autoidentificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígenas, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, deben reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

Asimismo, en el precepto V, de la citada Declaración Americana, se establece que los pueblos y las personas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales, se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Por su parte la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 9, que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la de género, étnica y racial, y las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena<sup>7</sup> del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012<sup>8</sup>**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>9</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones

---

<sup>7</sup> Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420.

<sup>9</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se tiene la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, asimismo, se tiene que en las elecciones llevadas a cabo mediante este tipo de sistema deben prevalecer los principios de universalidad del sufragio, no discriminación, igualdad y libertad.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política Local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley

reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Cabe destacar, que el numeral 13, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución del Estado.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de

gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Y por otro, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Esto quiere decir que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente

diferenciables a nivel municipal: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que a la vez conforman el Ayuntamiento.

Los dos regímenes electorales no son absolutos, en ocasiones los municipios gobernados por un Ayuntamiento designado mediante elecciones populares directas -partidos políticos y candidatos independientes- dentro de su territorio pueden existir comunidades indígenas.

Por otro lado, en los municipios con población mayoritaria indígena que pueden calificarse como municipios indígenas, la mayoría son gobernados por un Ayuntamiento, electo bajo los propios sistemas normativos internos de cada comunidad indígena y dentro de su territorio pueden coexistir diversas comunidades indígenas.

Sobre el particular, pueden existir tres hipótesis: a) el municipio se conforma por una sola comunidad indígena gobernada por el Ayuntamiento; b) el municipio se conforma por diversas comunidades indígenas gobernadas por el Ayuntamiento; y c) el municipio es gobernado por una institución diversa al Ayuntamiento.

Ejemplo de la primera hipótesis es el caso del Municipio de Santa María Yalina<sup>10</sup>, gobernado por el Ayuntamiento; la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad, está integrada por los originarios que viven dentro de la demarcación del municipio y los a vecindados que tienen más de un año viviendo en la población, todos forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el segundo supuesto se encuentra Tataltepec de Valdés, gobernado por el Ayuntamiento, en el que se asientan dos comunidades indígenas igualmente autónomas y autodeterminadas, pero distintas, como son la cabecera del mismo nombre del municipio y la comunidad indígena de

---

<sup>10</sup> Como se desprende de la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/06/2017 y JNI/17/2017 acumulados

Santa Cruz Tepenixtlahuaca. Su territorio es distinto; hablan lenguas variantes; tienen diferente núcleo agrario y autoridades agrarias; cada comunidad tiene su propia iglesia y su propia festividad; y más importante para el presente caso, cada comunidad cuenta con su propio sistema normativo interno de elección de autoridades.<sup>11</sup>

En el tercer escenario se encuentra el municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán, que no es gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos correspondientes, sino contrariamente, es gobernado por un Concejo Mayor integrado por 12 keris, quien gobierna colectivamente el municipio, a raíz de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-9167/2011, de la que se advierte que dicha comunidad en ejercicio de su libre determinación determinó no adoptar la figura del Ayuntamiento, sino contrariamente, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno, creó una institución diversa, al amparo del artículo 2 de la Carta Magna.

En tales condiciones, cabe reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del propio artículo 115 de la Constitución Política Federal. Paralelamente, el ejercicio del derecho a la autonomía pueda asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Suprema, según lo indicado en párrafos precedentes.

En todo caso, es obligación de las autoridades municipales de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas**, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

---

<sup>11</sup> Como quedó acreditado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-39/2017.

En este sentido, tenemos que el artículo 28, última parte, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, dispone que en los municipios en donde se encuentran asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, así como la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

En este sentido, el artículo 43, fracción XVIII, dispone como facultades del Ayuntamiento la de expedir el Reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes.

Ahora bien, en el artículo 79, el legislador ordinario contempla dos maneras para elegir a las autoridades auxiliares en los Municipios, esto es, una otorga al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, el cual se sujetará a lo establecido en la citada ley, y la otra, reserva a los integrantes de una comunidad bajo usos y costumbres, para que de acuerdo a su sistema normativo interno lleven a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

### **3.5 Determinación.**

A juicio de este Tribunal Electoral los motivos de disenso relacionados con la facultad del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, para calificar la elección del Representante del Paraje “La Resurrección”, en términos del artículo 43, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, **resultan infundados.**

En este sentido, el actor parte de una interpretación inadecuada de la norma, pues si bien es cierto, el Ayuntamiento está facultado para declarar la validez de las elecciones de las Agencias Municipales y de

---

<sup>12</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

Policía, así como de los núcleos de población y entregar las constancias respectivas; siempre y cuando, no se trate de una comunidad indígena.

Dado que el legislador ordinario, especificó dos procedimientos para elegir a las autoridades auxiliares en los Municipios, el primero otorga al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, mientras el segundo, reserva a los integrantes de una comunidad bajo usos y costumbres, para que de acuerdo a su sistema normativo interno lleven a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

Por lo tanto, en el segundo procedimiento el Ayuntamiento no cuenta con facultades para realizar la calificación de la elección, toda vez que tal acto tiene como finalidad determinar si ésta fue válida y, en consecuencia, verificar si procede la entrega de la constancia respectiva, pues de ser el caso, se trastocaría la autonomía de la comunidad.

En esta tesitura, una vez realizado el proceso electivo de las comunidades de acuerdo a las prácticas y costumbres tradicionales, la Presidenta o Presidente Municipal deberá expedir el nombramiento correspondiente, para tal acto, no se necesita la autorización del Ayuntamiento, toda vez que en tales procedimientos el Ayuntamiento no está facultado para sancionar el proceso electivo. Establecer una interpretación diversa, sería contrario a lo estipulado en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, restringiendo la autonomía de las comunidades indígenas.

Por lo tanto, dada la calidad de comunidad indígena del Paraje “La Resurrección”, fue correcto que la autoridad responsable expidiera el nombramiento a favor del actor José Alfredo Martínez Ríos, sin que previo a tal acto, existiera determinación alguna por parte del Ayuntamiento.

En consecuencia, en concepto de este órgano jurisdiccional, atendiendo al marco normativo expuesto, el agravio hecho valer por el actor **se estima infundado**, al considerarse que la elección del

representante del Paraje “La Resurrección”, no está supeditado a que el Ayuntamiento determine la validez o no del proceso electivo. Por lo tanto, la Presidenta Municipal se encuentra facultada, para expedir el nombramiento correspondiente, una vez que se haya celebrado el proceso electivo. Tal como lo hizo en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, al no convocar al actor a las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento.

**Tal planteamiento resulta infundado**, dado que sólo los integrantes del Ayuntamiento electos constitucionalmente están facultados para asistir a las sesiones de cabildo contando con voz y voto, en término del artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**Resuelve:**

**Único.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor **José Alfredo Martínez Ríos**, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eaag.